

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGORBE

SR. ALCALDE-PRESIDENTE

Don **Carlos Mor Blasco**, actuando en nombre y representación de la compañía mercantil **SOLITIUM NORDESTE SL**, en los términos que constan en el expediente de contratación del servicio de impresión, fotocopiado y escaneado de documentos del Ayuntamiento de Segorbe, mediante suministro y mantenimiento de todo el equipo necesario para ello”, comparece ante el **SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGORBE** y como mejor en Derecho proceda DICE:

Que en fecha de 15 de diciembre de 2015 ha recibido notificación de la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 11 de diciembre de 2015, Decreto 1322/2015, por el que se procede a la clasificación de las propuestas presentadas en relación a la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación en el expediente de referencia.

Que por medio del presente escrito pongo de manifiesto ante el **ORGANO DE CONTRATACION**, y sin perjuicio de los posibles recursos que pudieran interponerse frente a la decisión que finalmente se adopte respecto a la adjudicación y su correspondiente notificación en términos legales, los defectos de orden procedimental y técnico de que adolece la decisión adoptada por la Mesa de Contratación a los efectos que, conforme al suplico del mismo y con carácter previo a la adjudicación se sirva retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración efectuada por la técnico municipal de Modernización y Nuevas Tecnologías en base a los siguientes,

CONSIDERACIONES

Previa. Incumplimiento por la Mesa de Contratación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas que deben regir el procedimiento de licitación. Nulidad de la adjudicación que se produzca por vulneración de la lex contractus.

Del examen de la valoración efectuada por la Técnico municipal de Modernización y Nuevas Tecnologías y, consecuentemente, de la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación llevada a cabo en sesión de 9 de diciembre de 2015 que la asume en su integridad el órgano de contratación se advierte un **flagrante incumplimiento de los requisitos de orden técnico y valorativo reseñado en los pliegos de cláusulas administrativas y pliego de condiciones técnicas** (en adelante PCAP y PPT) por el que debía regirse la contratación y que van mucho más allá de la potestad interpretativa de los mismos reconocidas en la normativa contractual al poder adjudicador.

Dicha abierta contravención se sitúa en los aspectos de orden valorativo de la propuesta económica y técnica de las ofertas presentadas que se desarrollan en los apartados siguientes del presente escrito.

Al respecto de la actuación valorativa efectuada al margen de los pliegos, bastará recordar al órgano de contratación que los PCAP y PPT constituyen la **lex contractus** con fuerza vinculante entre las partes y que quedan sólo limitados por la observancia de las normas de derecho necesario, de modo que **una vez aprobados y no habiendo sido impugnado su contenido en el momento oportuno para ello, los pliegos no podrán ser modificados** y, por lo tanto, salvo que existan vicios de nulidad de pleno derecho, **el licitador o el contratista -y la entidad contratante-, deberán pasar por su contenido**, aunque el mismo contravenga algún precepto legal o reglamentario.

En palabras del Tribunal Supremo (STS_8957/2007):

*“Se observa, por tanto que nuestra doctrina, (...) entiende que si no se impugna el acto administrativo de aprobación del Pliego todo licitador que concurra al concurso queda sometido sin condicionamiento alguno al contenido del mismo cuya **aplicación deberá respetar la administración convocante y adjudicante del concurso.** (...).*

Dicho de otro modo, **la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Segorbe al margen de los pliegos y que será desarrollada en los ordinales siguientes viciará de nulidad la adjudicación a realizar por el órgano de contratación al incumplir, precisamente, la ley del contrato que se había establecido entre las partes con motivo de la licitación** y, consecuentemente, hace nacer en la entidad adjudicataria –y en su caso en los funcionarios que la adopten- la responsabilidad patrimonial consecuente por la adopción de la resolución contraria a la norma.

Primero.- Sobre el incumplimiento de los criterios económicos de valoración. Interpretación al margen de los pliegos de los criterios valorativos. Inclusión del número de copias de “exceso” y consecuente modificación del importe del contrato.

Los PCAP y PPT establecen claramente el objeto del contrato a licitación y el criterio de valoración económica de la oferta. Así, dada la necesidad pública que pretende ser satisfecha, esto es, *“la prestación del servicio de impresión, fotocopiado y escaneado de documentos” “mediante el suministro y mantenimiento de todo el equipamiento necesario para ello”*, se efectúa una determinación del importe aproximado del número de copias que va a requerir el Ayuntamiento de Segorbe, para a continuación “solicitar del mercado” -por medio de la licitación- el precio por copia de tal suministro. Establecido ese número de copias y el precio ofertado por cada licitador de ese importe se establecen dos hipótesis de funcionamiento para retribuir por un lado el mayor número de copias llevadas a cabo por el Ayuntamiento o, en su caso, la compensación para el caso de que no se alcancen las copias previstas.

De este modo, el Ayuntamiento en su PCAP y PPT establece como número de copias previsto el de 500.000 copias en B/N y 27.000 copias a color, en términos anuales. Para llegar a esas cantidades hay que advertir que en la situación actual descrita en el PPT se obtiene un número de 603.000 copias en B/N y 29.000 copias a color **anunciándose la “racionalización” del sistema de impresión.** (Clausulas 1º, 8ª del PCAP y 2,3,4 del PPT)

El **precio del contrato se establece en 28.925,62 €** (iva no incluido), **importe de retribución máxima establecida para la ejecución de 500.000 copias en B/N y 29.000 copias a color** y a estos efectos se establece la necesidad de prever por el adjudicatario un coste para el caso de que las copias sean mayores a las 500.000

previstas o un procedimiento de compensación para el caso de que las copias sean menores. La valoración de las ofertas económicas, conforme a pliego, clausula 10 A, vienen determinadas, a la mejor oferta, 60 puntos, 50, a la segunda mejor, 30 a la cuarta mejor,

Con ese régimen jurídico establecido en el pliego, **la mayor valoración por el criterio económico corresponde al licitador que oferte un menor precio respecto al objeto del contrato**, esto es, aquel que oferte menor precio copia por el objeto contractual definido en el pliego que no es otro que la ejecución de 500.000 copia en B/N anuales y 29.000 copias a color, sin perjuicio de las desviaciones que deben ser contempladas en la oferta para los casos de una menor o mayor ejecución que en principio no debían ser objeto de valoración conforme al pliego.

Este es el modo lógico de abordar la presente licitación y el régimen jurídico del contrato. Por un lado, el Ayuntamiento obtiene un menor coste para el servicio público y, desde el punto de vista de racionalización de los recursos, se "obliga" a minorar número de copias para, precisamente, no superar el límite máximo contractual establecido, aprovechando el menor precio posible que le oferta el mercado. Obviamente, los licitadores minorarán al máximo sus costes para la oferta principal y, en su caso, buscarán un mayor margen en la hipótesis de un mayor consumo, sobre el que no existe criterio de valoración, extremo perfectamente legítimo desde un punto de vista empresarial y consustancial con las pretensiones de la Administración que bien podría haber sido objeto de limitación o valoración aparte en el propio pliego, cuestión esta que simplemente no se previó.

Pues bien, frente a la situación descrita, perfectamente deducible de la Ley del Contrato definida en los pliegos, **la administración actuante** - queremos suponer que por error interpretativo de sus técnicos- **a la hora de valorar las ofertas económicas** introduce un criterio que desvirtualiza el estado de cosas definido, **alterando de facto el proceso y apartándose de los criterios definidos en los pliegos genera un acto nulo de producirse la adjudicación en los términos propuestos.**

Así, la técnico municipal en su informe, por un lado, modifica en el precio del contrato incrementándolo hasta la hipótesis máxima, elimina cualquier atisbo de racionalización del gasto municipal y,

fundamentalmente, modifica las reglas del juego determinadas en las cláusulas de los pliegos haciendo subsistente únicamente la hipótesis de máximo consumo.

La propia motivación del informe induce a pensar, precisamente, en que quien lo suscribe está intentando justificar aquello que conoce no estaba previsto de ese modo en el pliego, forzando la motivación y llegando a un resultado práctico desde luego contrario a la finalidad prevista introduciendo la arbitrariedad y la desviación de poder en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Así se señala, primero, un reconocimiento del importe del contrato –cuestión no baladí que reafirma nuestra postura al respecto de esta interpretación- y de que todas las ofertas presentadas están por debajo de ese importe, cuestión por otro lado obvia porque si no fuere así debían no admitirse, para luego indicar:

“... Quien suscribe entiende como su obligación velar por el mejor uso de los recursos públicos del Ayuntamiento, y es por ello que atendiendo a la realidad expresada en el pliego, de un consumo aproximado de copias en B/N en cantidad de 603.000 copias anuales y de 29.000 copias en color, es recomendable considerar para la valoración de las ofertas presentadas, tanto los precios de las copias mínimas incluidas en el contrato como el precio de las copias excedidas, ya que efectivamente estos excesos se producen en la actualidad, y se prevé que sigan ocurriendo en los años que dura el contrato, siendo un esfuerzo de esta administración la reducción de copias anuales”.

Entiende esta parte, además de que la lectura del párrafo supone una contradicción con la voluntad racionalizadora de la Administración municipal motivada en el PCT, que la técnico que suscribe introduce un criterio no previsto en el pliego hasta el punto que en la práctica incrementa el precio de licitación (al añadir el coste de las copias estimadas que superen la cantidad contratada) y que se siente en la obligación de “motivarlo” porque sabe fehacientemente que su argumentación se separa de la lógica interpretación del pliego.

A este respecto, es legítimo preguntarse por qué la Administración Pública –si la necesidad pública a cubrir como sostiene la técnico era

603.000 copias en B/N y 29.000 a color – no sacó licitación por ese importe de copias o incluso, al respecto de la valoración por qué la técnico considera que debe valorarse a situación actual (sin tener en cuenta los anuncios de racionalización efectuados en el pliego) y no una reducción estimada de ese número en las anualidades objeto de contratación. Por qué no 550.000 copias para la primera anualidad, 525.000 para la segunda etc ..., 500.000 para la tercera ... Es más, no se hace siquiera alusión a la posibilidad de compensación de cuantías menores que de este modo pasa desapercibida a todos los efectos.

Aunque desconocemos la causa de esta interpretación forzada técnicamente al margen de los pliegos que tildamos desde este momento de arbitraria, es constatable que su realización supone que **la empresa que represento habiendo realizado la mejor oferta económica conforme a las normas del pliego se vea desplazada incomprensiblemente nada menos que hasta la última posición** por la aplicación de este criterio nacido ex novo de la voluntad técnica y que como tal no tiene apoyo legal alguno en las normas que debían servir a la adjudicación.

Pero no solo eso, sino que incluso **en una hipótesis de racionalización por la que apuesta el municipio** (y no así su técnico informático) constatada en la aprobación del pliego podría darse la situación que **el servicio prestado tuviera un mayor coste económico que el ofertado por la empresa a la que represento** y por tanto, en la hipótesis de racionalización municipal que la adjudicataria fuera más cara que nuestra empresa.

Por ello, consideramos necesario advertir al órgano de contratación del grave incumplimiento del pliego que supone la aplicación de un criterio valorativo contrario al reseñado en la ley contractual con los efectos de nulidad que desplegaría en la adjudicación a producirse y el nacimiento de la responsabilidad patrimonial derivada de dicha ilegalidad. A estos efectos, se señalan como cláusulas incumplidas la 1, 4, 8 y 10 del PCAP y 2,4, 6 y 7 del PCT.

Segundo.- Sobre la valoración de los criterios técnicos. Incumplimiento por los oferentes de especificidades técnicas de los equipos a instalar.

La valoración efectuada por la técnico municipal y consecuentemente asumida por la Mesa de Contratación incumple los

condicionantes técnicos exigidos en los pliegos respecto a la maquinaria a ofertar en el procedimiento.

A este respecto, hay que poner de manifiesto al órgano de contratación aspectos sustanciales de orden técnico que no han sido tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas.

Así, se ofertan por uno de los licitadores **maquinaria descatalogada que lógicamente no tiene el carácter de "nuevo" exigido en los PPT.**

El artículo del PPT es muy claro al señalar “

“...

*Con la excepción de los dispositivos actuales ya propiedad del Ayuntamiento que se ha decidido reutilizar, todo el equipamiento que se instale destinado al servicio de impresión, tanto en la fase de implantación como durante todo el periodo de vigencia del contrato, **deberá ser nuevo.***

*La propiedad de las **máquinas nuevas** instaladas será en todo momento del adjudicatario, sin que ello suponga coste alguno para el Ayuntamiento*

...”

Es más, la “descatalogación” por el fabricante y consecuentemente, la **obsolescencia del modelo propuesto lo es en más de cuatro años en los dos modelos que a continuación señalamos ofertados por el licitador GDX GROUP**, oferente con mejor posición en el proceso y, curiosamente, empresa a quien más favorece la aplicación del criterio económico valorativo señalado en el apartado anterior.

En acreditación de dichas circunstancias se acompaña como **documento número 1** escrito del proveedor que acredita que en fecha de 11 de junio de 2011 se produjo la descatalogación de la máquina modelo RICOH MP6001MP ofertada en las máquinas tipo C por la empresa GDX GROUP y como **documento número 2** acreditación de que en fecha de 2 de enero de 2012 se produjo la descatalogación de la máquina RICOH MPCC5501 propuesta también por la licitadora GDX GROUP dentro de las máquinas tipo D.

Por otro lado, habiéndose configurado las **características técnicas** de las maquinas ofertadas como **mínimos exigibles** (pto 4 PPT) , la **valoración de características de maquinaria propuesta con requisitos técnicos menores a los exigidos supone una evidente contravención del pliego**. Por ello, no puede ser tenida en cuenta valoración alguna de la maquinas tipo D ofertada por la empresa SOMA INFORMÁTICA SL quien presenta una máquina que incumple las condiciones del PPT al presentar una memoria sustancialmente inferior a la mínima exigida en los términos reseñados por el informe valorativo.

Por lo expuesto,

() **SOLICITO**, Que previos los trámites que resulten de aplicación, el examen del presente escrito y la documentación obrante al expediente de contratación del servicio de impresión, fotocopiado y escaneado de documentos del Ayuntamiento de Segorbe, mediante suministro y mantenimiento de todo el equipo necesario para ello **se sirva retroaer el procedimiento de licitación hasta el momento de valoración de las ofertas por la Mesa de Contratación para la modificación de las mismas en los términos reseñados en el PCAP y PCT, esto es, con la valoración adecuada de los criterios económicos sobre el precio de contrato eliminando cualquier consideración a las copias por exceso y modificando las valoraciones técnicas eliminando las realizadas sobre elementos obsoletos y en maquinaria que no cumple con los parámetros mínimos exigidos.**

() **OTROSI DIGO**, Que para el hipotético caso de que no se lleve a cabo la retroacción procedimental solicitada, **ponga a disposición de esta parte para su examen la totalidad de la documentación presentada por las empresas admitidas a la licitación.**

A estos efectos debe recordarse el carácter no secreto de las proposiciones presentadas del resto de licitadores a partir de la licitación pública, tanto respecto a lo que se refiere a la oferta económica como a los criterios no económicos. Así, entre otros, lo ha venido a señalar la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias en su Informe 4/2005, de 29 de septiembre, en referencia a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con argumentaciones y conclusiones siguientes:

«De los preceptos citados se obtiene una primera y evidente conclusión: de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79.1 del TRLCAP, en concordancia con el artículo 93.5 del mismo Texto refundido (y en concordancia, a su vez, con el artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE), a partir de la licitación pública, las proposiciones presentadas, tanto en lo que se refiere a la oferta económica, como en lo referente a los criterios no económicos de adjudicación, dejan de ser secretas»

Del mismo modo debe invocarse la plena aplicabilidad al presente supuesto del artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que dispone que los ciudadanos tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

Es evidente, que el acuerdo de valoración y clasificación de ofertas, siendo un acto de trámite cualificado, supone, respecto a la empresa que represento un **acto del procedimiento que legitima para el examen inmediato de la totalidad de la documentación presentada por el conjunto de los licitadores.**

Por lo expuesto,

SOLICITO, Tenga por efectuada la anterior manifestación y conforme a la misma ponga a disposición de esta parte la totalidad de documentos que conforman las propuestas presentadas por el resto de licitadores en el presente procedimiento.

Teruel a 17 de diciembre de 2015

Fdo.  
SOLITUM NORDESTE

SOLITUM NORDESTE S.L. CIF B-4248292

Domicilio Social y serv. técnico :

C/Atenas nº 5

44105-TERUEL

Tf. 902 075 234